

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 1250/2011

La Paz, 29 de agosto de 2011

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el artículo 75 inciso 2 de Constitución Política del Estado establece que, las usuarias y los usuarios y las consumidoras y los consumidores gozan del derecho a la información fidedigna sobre las características y contenidos de los productos que consuman y servicios que utilicen. Por tanto el Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional tiene el deber de implementar mecanismos de control y de fiscalización, a través de los Entes Reguladores, y así garantizar el derecho constitucional de las personas.

Que, el artículo 365 de la Constitución Política del Estado determina que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que, Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, señala los principios, la normativa y los procedimientos fundamentales que rigen en todo el territorio boliviano para el sector hidrocarburífero. Estableciendo que todas las personas individuales o colectivas, nacionales o extranjeras, públicas, de sociedades de economía mixta y privadas que realizan y/o realicen actividades en el sector hidrocarburífero, Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), los servidores públicos, consumidores y usuarios de los servicios públicos, quedan sometidos a la Ley de Hidrocarburos.

Que, el artículo 24 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, establece que la Superintendencia de Hidrocarburos (actual Agencia Nacional de Hidrocarburos) es el Ente Regulador de las actividades de transporte, refinación, comercialización de productos derivados y distribución de gas natural por redes. Asimismo, el artículo 25 de la citada Ley, señala las atribuciones que tendrá el ente regulador, entre las cuales se encuentran la de proteger los derechos de los consumidores, velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia, y la facultad de poder requerir a las personas individuales y colectivas que realizan actividades hidrocarburíferas, información, datos y otros que considere necesarios para el ejercicio de sus atribuciones.

Que, el Decreto Supremo N° 28173 de 19 de mayo de 2005 autoriza aplicar transitoriamente los Reglamentos, entre ellos: 1) Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, 2) Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Gas Natural Vehicular.

Que, el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 tiene por objeto reglamentar la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, y establece el Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial.



Que, el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009 establece el cambio de la Superintendencia de Hidrocarburos a Agencia Plurinacional de Hidrocarburos. En concordancia al cambio señalado se encuentran las normas: 1) Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y 2) Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009. Mediante las cuales se adecua el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH).

CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto de Monitoreo IP de Estaciones de Servicio (PMIP EESS), que establece las condiciones técnicas necesarias, para instalar sistemas de control y monitoreo para las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos y GNV (EESS CL-GNV), en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Que, el Informe Legal DJ N° 1242/2011, de 29 de agosto de 2011, que establece que el PMIP EESS no contraviene el ordenamiento jurídico vigente aplicable al sector.

Que, la Agencia Nacional de Hidrocarburos con el fin de optimizar el control y fiscalización sobre las operaciones realizadas por las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos y GNV, en merito a las facultades conferidas por las normas mencionadas, ve la necesidad de implementar el "SISTEMA DE VIDEO VIGILANCIA EN RED (S.V.V.R.)", para crear un control visual tecnológico sobre todas las actividades operacionales que realizan las EE.SS. CL-GNV.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, designado mediante Resolución Suprema N° 05747 de 5 de julio de 2011, en uso de sus atribuciones conferidas por ley y demás normas sectoriales.

RESUELVE:

PRIMERO.- Implementar el "SISTEMA DE VIDEO VIGILANCIA EN RED (S.V.V.R.)", siendo el mismo un procedimiento informático de control visual mediante la instalación de cámaras, en todas las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos y Gas Natural Vehicular en el territorio boliviano, para el control de sus operaciones y garantizar la correcta provisión del servicio a los usuarios y usuarias, de acuerdo a lo establecido en los Reglamentos autorizados temporalmente por el Decreto Supremo N° 28173, y demás normas sectoriales.

SEGUNDO.- La presente Resolución se aplica a todas las EE.SS. CL-GNV reguladas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, y estarán sujetas al control visual por cámaras mediante el SISTEMA DE VIDEO VIGILANCIA EN RED.

TERCERO.- Las EE.SS. CL-GNV y deberán implementar a su cargo y coste el S.V.V.R., que cumplan con las especificaciones técnicas establecidas en el ANEXO I, que forma parte integrante de la presente Resolución.

CUARTO.- Las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos y Gas Natural Vehicular deberán cumplir con las condiciones técnicas y operativas descritas en el ANEXO II.



QUINTO.- Las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos y Gas Natural Vehicular deberán implementar el SISTEMA DE VIDEO VIGILANCIA EN RED en el plazo de veinte (20) días hábiles. Para lo cual deberán cumplir las Normas de Seguridad vigentes y aplicables, así como deberán garantizar la continuidad del servicio a momento de la instalación del S.V.V.R.

SEXTO.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución Administrativa por parte de las EE.SS. CL-GNV, generará las sanciones correspondientes, establecidas la normativa legal vigente y aplicable, salvo imposibilidad material justificada.

SÉPTIMO.- Las solicitudes para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos y/o Gas Natural Vehicular, deberán considerar en su propuesta las condiciones técnicas y operativas establecidas en el Anexo I y II de la presente Resolución Administrativa.

OCTAVO.- Sin perjuicio de la implementación y aplicación de la presente Resolución, la Agencia Nacional de Hidrocarburos elaborará el Manual Específico sobre el uso y operación del SISTEMA DE VIDEO VIGILANCIA EN RED.

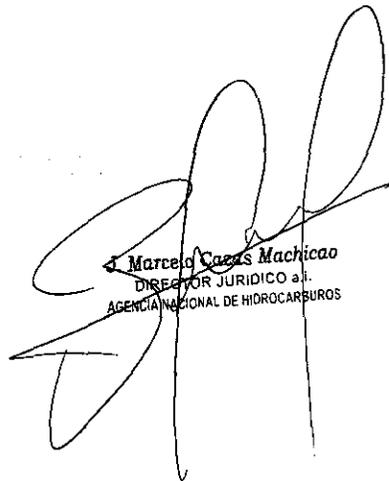
NOVENO.- Encomendar Dirección de ODECO de la ANH, verificar el cumplimiento de la presente Resolución Administrativa.

DÉCIMO.- Conforme dispone el artículo 9 párrafo I del Procedimiento Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de fecha 15 de septiembre de 2003, la presente Resolución Administrativa producirá sus efectos a partir del día siguiente al de su publicación en un órgano de prensa de amplia circulación nacional, no pudiendo las EE.SS. CL-GNV alegar su desconocimiento.

Notifíquese, cúmplase y archívese.



Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.l.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



J. Marcela Casas Machicao
DIRECTOR JURIDICO a.l.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

C.c. Archivo
AJLLP
MAAL
WMFV

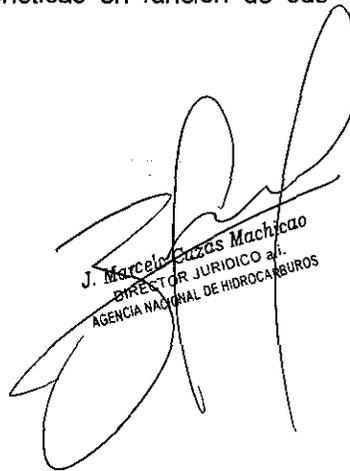
ANEXO I ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

Se establecen los siguientes requisitos técnicos mínimos:

- Una (1) Cámara DOMO (IP o Análoga) que permita 360° de rotación con función día/noche.
- Tres (3) Cámaras perimetrales (IP o Análoga) con resolución mínima de 1280 x 800 (ip) o con 520 líneas H (análogas). Debiendo cubrir visualmente la toma de descarga, cada isla, y el ingreso y salida vehicular.
- Central de Almacenamiento PC o DVR con conexión a la red Internet (que reciba la señal de las cámaras conectadas) con capacidad de almacenamiento mínimo de 500 GB o tres (3) meses de almacenamiento de video.
- Conexión dedicada a Internet ADSL de 512 Kbps o superior.
- Dirección IP Pública.
- Todas las cámaras deberán estar instaladas en soportes estables (para minimizar el efecto de distorsión debido a movimiento).
- La cámara Domo deberá estar instalada en un lugar alto, que permita una cobertura visual de toda la estación.
- Las cámaras perimetrales deberán estar instaladas de tal forma que se cubran visualmente las áreas de Carga y Descarga, Dispensadores, Ingreso y Salida de vehículos.
- Las Estaciones de Servicio CL-GNV podrán realizar las consultas sobre aspectos técnicos y operacionales escribiendo al correo monitoreo@anh.gob.bo, habilitado especialmente para atender consultas y soporte del S.V.V.R.

Los requisitos enunciados son requerimientos mínimos; por tanto las Estaciones de Servicio CL-GNV pueden aumentar las características en función de sus necesidades.


Ing. Gary Medrano Villaver M.B.A.
DIRECTOR EJECUTIVO a.L.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


J. Marcel Cruzas Machicao
DIRECTOR JURIDICO a.L.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



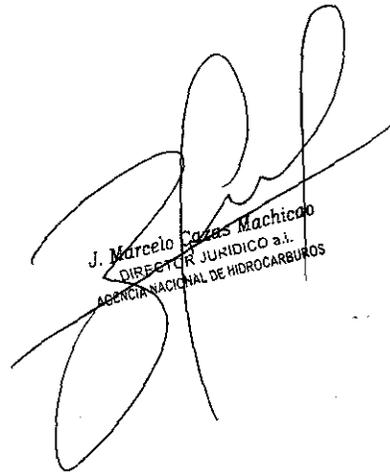
C.c. Archivo
AE

ANEXO II CONDICIONES TÉCNICAS Y OPERATIVAS

- Las cámaras deberán transmitir permanentemente conectadas al equipo PC o DVR y este a su vez a la red Internet dedicada, de uso exclusivo para este propósito. El almacenamiento de las grabaciones, así como la transmisión mediante la red Internet no podrá por ninguna manera suspenderse.
- Se deberá proporcionar la dirección IP y los datos de acceso (Nombre de Usuario y Contraseña) a la Agencia Nacional de Hidrocarburos para el acceso remoto correspondiente, así como también descripción del Programa de Computación (Software) propio del Sistema de Vigilancia (Nombre, Versión, etc.)
- Las Estaciones de Servicio deberán almacenar las grabaciones de dos (2) meses en las unidades de almacenamiento de la PC o del DVR, tiempo al cabo las cuales deberán ser remitidas a la Agencia Nacional de Hidrocarburos en medio magnético en archivos diarios que tengan impresa la fecha y hora, en formato H:264 con un rango de 15 a 25 fps. en un plazo de quince (15) días hábiles.
- En lugares que no se cuente con conectividad a Internet Las Estaciones de Servicio deberán almacenar las grabaciones de treinta (30) días en las unidades de almacenamiento de la PC o del DVR, tiempo al cabo las cuales deberán ser remitidas a la Agencia Nacional de Hidrocarburos en medio magnético en archivos diarios que tengan impresa la fecha y hora, en formato H:264 con un rango de 15 a 25 fps. en un plazo de quince (15) días hábiles.



Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.l.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



J. Marcelo Casas Machicao
DIRECTOR JURIDICO a.l.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



C.c. Archivo
AE